

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Sucesión de la causante Sixta Tulia Aguilar Galindo

2017-000166-01

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los señores William Edward Ospina Doblado y Lizeth Argenis Ospina Doblado, contra el auto de 21 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

El Juez Segundo de Familia de Zipaquirá, con auto de 21 de febrero de 2020¹ que culminó el incidente de acumulación contemplado en el artículo 521 del C.G.P., ordenó remitir el proceso de sucesión 2017-00166-01 al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, aduciendo, carecer de competencia territorial, al considerar que la causante Sixta Tulia Aguilar Galindo tenía como lugar de domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C.; argumentando que el domicilio hace referencia a un atributo de la personalidad en que generalmente confluyen con la residencia, el ánimo de permanecer en ella, el ejercicio de

¹ Carpeta Primera Instancia subcarpeta Cuaderno 02 expediente digital

derecho, deberes, el desarrollo de negocios o profesión y que conforme al artículo 81 del C. C., éste no cambiaría por el hecho de vivir un largo tiempo en otro lugar, bien sea de forma voluntaria o forzosa, siempre y cuando se conserven las relaciones familiares y la gestión de los negocios en el domicilio anterior.

Agrega, que las pruebas arrimadas por el incidentante, se desprende que la señora Sixta Tulia dejó estipulado en el testamento contenido en la escritura pública No. 3317 de 7 de noviembre de 2013, que su domicilio se encontraba en la ciudad de Bogotá D.C., y sus negocios (arrendamiento), por medio de los cuales obtenía recursos económicos para su sustento se desarrollaban en la misma ciudad, adicionalmente la apoderada de los señores William Edward Ospina Doblado y Lizeth Argenis Ospina indicó que el cambio al municipio de Chía, se dio a raíz de problemas económicos y de salud de la señora Sixta Tulia; concluyendo que el Juez que debe conocer del proceso es, el de Familia de Circuito de Bogotá.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte de la apoderada de los señores William Edward Ospina Doblado y Lizeth Argenis Ospina Doblado, argumentando que el último domicilio de la causante fue el municipio de Chía, y que el lugar de fallecimiento de la señora Sixta Tulia se dio en el geriátrico en esa población, donde permaneció los últimos diez meses de vida, desde allí administraba los dineros resultado de arriendos, por lo que solicita se revoque el auto objeto de recurso.

CONSIDERACIONES

En el caso *sub-examine* se tiene, que con radicado 2017-00405 cursa en el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá sucesión intestada siendo causante la

señora Sixta Tulia Aguilar Galindo, proceso abierto por el señor Álvaro Aguilar Mora.

El apoderado del señor Álvaro Aguilar Mora, al percatarse de la existencia del proceso 2017-00166-01 que cursa en el Juzgado Segundo de Zipaquirá, manifestó en varias oportunidades la ocurrencia de tal circunstancia; y el 18 de octubre de 2018, por medio de incidente de acumulación de procesos conforme el artículo 522 del C.G.P., solicitó definir la competencia dentro de los procesos enunciados.

El Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá con auto de 21 de febrero de 2020, declaró próspero el incidente y se abstuvo de continuar conociendo el proceso, ordenando remitir el expediente al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá; considerando que el artículo 28 del C.G.P., establece las pautas de competencia y en su numeral 12, hace alusión al conocimiento del Juez frente a los procesos de sucesión, correspondiéndole al del ultimo domicilio del causante en el territorio nacional y en caso de haber tenido varios, el que corresponda al asiento principal. Concluyendo, que de la prueba documental aportada, el domicilio de la señora Sixta Tulia Aguilar Galindo se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., descartando aplicar el parámetro previsto por la norma, respecto a la primera inscripción en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, bajo el argumento de que es relevante, cuando debe realizarse la acumulación de proceso; para el caso coligió, que lo reclamado por el incidentante se debe resolver por las reglas de competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 521 del C.G.P., pero no, con el artículo 522 de la misma codificación.

Para entrar a resolver este asunto, partiremos señalando que el artículo 521 del C.G.P. prevé:

“Abstención para seguir tramitando proceso. Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón de territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponde, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139”

Y el artículo 522 de la misma codificación establece:

“Sucesión tramitada ante distintos jueces. Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro de Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presenta con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”

Teniendo en cuenta la normatividad que rige la materia que nos ocupa, es necesario distinguir las situaciones que reflejan los artículos 521 y 522 del C.G.P.; en la primera, hace mención a la competencia que tiene el Juez frente al factor territorial, y la segunda, se da ante la existencia de dos o más procesos sucesorios, que es lo que ocurre dentro de las presentes diligencias.

En efecto, a pesar de las múltiples solicitudes del incidentante, para que el Juez se abstuviera de continuar conociendo del proceso, suscitándose la acumulación del mismo o de declarar la nulidad, por la concurrencia de dos procesos de sucesión; el juzgado de primera instancia erró al encausar la decisión en razón a la competencia, dándole prosperidad al incidente, pero,

pasando de largo la realidad que se planteaba, con relación a la existencia de otro proceso de sucesión en el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá.

Al respecto la Sala de Casación Civil, ha señalado:

“A diferencia, y sin perjuicio de la colisión que puede suscitarse con ocasión de la petición sobre «abstención para seguir tramitando el proceso» (art. 521 C.G.P., antes 623 C.P.C.), la nueva regulación descartó la presencia del conflicto de competencia y por lo mismo la intervención del superior jerárquico funcional común, en la determinación de la aptitud legal.

Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al juez respectivo, que decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Para este propósito el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el Juez o el Tribunal, si el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitar ésta como incidente, después de haber dispuesto y recibido los correspondientes expedientes”²

Así las cosas, la decisión del juzgado de primera instancia de forma alguna atendió el procedimiento que establece el artículo 522 del C.G.P., al desestimar la existencia de dos procesos de sucesión, de la misma causante, tramitada ante distintos jueces, lo que llamaba a que tuviera en cuenta esa situación y no limitarse a elementos de competencia territorial, sustrayendo la realidad coruscante que arrojaba la foliatura, con relación al proceso que también cursa en el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, que por decirlo más claro, su inscripción en registro fue posterior.

² AC872-2018 Rad: 11001-02-03-000-2018-00111-00, AC8155-2017 Rad: 11001-02-03-000-2017-02078-00

Por lo anterior, la decisión apelada de forma alguna resolvió conforme a las normas que debían aplicarse al incidente que se planteaba, que por decirlo más claro, omitió pronunciarse sobre las nulidades que debía impartir si daba, como dice haberlo hecho, la prosperidad al trámite incidental. En consecuencia, se **revocará** lo resuelto en el auto, para negar la prosperidad del incidente planteado, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo enunciado, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de 21 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

SEGUNDO: Negar el incidente planteado por el señor Álvaro Aguilar Mora, quien acude por medio de apoderado.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

**Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53772c84910eb37b462b00110015e809991fa98320ec827a775456fe9ddbe486

Documento generado en 11/05/2022 10:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>